TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 05

Audiencia número: 033

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 232 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ LESMES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION
Colpensiones a través de su mandataria judicial presenta en esta etapa procesal alegatos de conclusión, expresando que esa entidad le reconoce la pensión al actor, luego se la reliquidó mediante la Resolución SUB 108086 de abril de 2023, en cuantía de $14.248.927, efectiva a partir del 01 de agosto de 2020, teniendo en cuenta 2058 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo de 70.50% y un ingreso base de liquidación de $20.211.244. Considerando que se ha actuado conforme a derecho.

De otro lado, la apoderada del demandante expresa que el promotor de este proceso tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional al aplicarle una tasa de reemplazo del

76.50% al tener 2058 semanas cotizadas, citando como fundamento lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3501 de 2022.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 033

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, la aplicación de un monto equivalente al 76.50% al ingreso base de liquidación - IBL reconocido y el pago de las diferencias pensionales resultantes.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones, que mediante Resolución SUB 165542 del 31 de julio de 2020, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a su favor, a partir del 1° de agosto de 2020, con una mesada pensional inicial de $14.230.298, de conformidad a lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Que presentó ante Colpensiones solicitud de nuevo estudio de la prestación, el día 1° de febrero de 2023, al no estar conforme con la liquidación pensional realizada, entidad que mediante Resolución SUB 108086 del 26 de abril de 2023 procedió a reajustarle su pensión de vejez, pero sin tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas de 2.058, sino únicamente 1.800 semanas, lo que arrojó una tasa de reemplazo del 70.50%, siendo la correcta en un 76.50%.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, al dar respuesta a la demanda se opuso al reajuste pensional deprecado, puesto que, la entidad liquidó la pensión del demandante conforme a la normatividad aplicable a su caso y la más favorable, y una vez revisada la Resolución SUB 108086 del 26 de abril de 2023, ésta se encuentra conforme a derecho, toda vez que se reliquido la pensión de vejez al asegurado, bajo el amparo de la Ley 797 de 2003 y con una tasa de reemplazo del 70.5%, por lo que una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, no se generaron valores adicionales a favor del pensionado.

Además, expone que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, compensación, descuento de aportes en salud, carencia del derecho por indebida interpretación normativa de quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, a la que condenó a reajustar la mesada pensional reconocida al señor Gustavo Adolfo Sánchez Lesmes, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en $15.441.387, a partir del 1 de agosto de 2020, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales; condenó igualmente a la demandada, a pagar a favor del demandante, la suma de $51.124.395, por concepto de las diferencias pensionales insolutas causadas entre el 1 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2023, y la autorizó, para que descontase de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

La Juez singular, determinó en sus consideraciones, en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y al haber sufragado el actor un total de 2.063 semanas en toda su vida laboral, la procedencia de la aplicación de un monto del 76.50% al ingreso base de liquidación - IBL calculado por la entidad demandada al momento de reconocerle la pensión de vejez, lo que dio como resultado una mesada pensional superior a la concedida inicialmente, así como unas diferencias a favor del demandante, las que no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada en busca de que sea revocada la sentencia de primer grado, en consideración a que, el monto aplicado a la pensión de vejez del señor Gustavo Adolfo Sánchez Lesmes, fue el estipulado en la ley, sin que existan motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación y en consecuencia se debe absolver a su representada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos planteados en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación de la prestación económica de vejez que viene disfrutando el demandante, tomando en consideración un monto equivalente a un 76.50% aplicable al ingreso base de liquidación calculado por Colpensiones al momento de reconocer la pensión de vejez, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 1° de agosto de 2020, en cuantía de $14.230.298, al

cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 165542 del 31 de julio de 2020, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de $20.184.820, un monto del 70.50% y 2.058 semanas cotizadas.

- El reajuste de dicha prestación económica de vejez por parte de la administradora de pensiones llamada a juicio, a partir del 1° de agosto de 2020, en cuantía de $14.248.927, calculada sobre un ingreso base de liquidación de $20.211.244 y un monto del 70.50%, según Resolución SUB 108086 del 26 de abril de 2023.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

En vista de que se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 76.50%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho al demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Sánchez Lesmes, dispone:

> *"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*
>
> *El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*
>
> *A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*
>
> *r = 65.50 - 0.50 s, donde:*
>
> *r = porcentaje del ingreso de liquidación.*
>
> *s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Respecto a la aplicación de un monto pensional máximo, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar un monto máximo, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:

"Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.

Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las

cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo."

Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional del demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del ingreso base de liquidación calculado por Colpensiones al momento de reconocerle la pensión de vejez al actor de $20.184.820, y el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, el cual asciende a 2.063, tomado de la historia laboral del señor Sánchez Lesmes allegada con la contestación de la demanda, cálculo que arroja un monto del 76.50%, superior al reconocido por la entidad demandada de 70.50%, pero como quiera que la norma en cita en ningún aparte menciona que se deben excluir las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, será ese el monto a aplicar al Ibl antes mencionado.

De la anterior operación nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2020 de $15.441.387, suma idéntica a la liquidada por la A quo en su decisión, y que resulta superior a la calculada por la entidad demandada tanto en el momento de reconocer la

prestación, como de reajustarla, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	2,063.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2020	1,300

S=1	
R=65	

s=	22.994704
r=	54.002648

IBL	$ 20,184,820
SALARIO MINIMO 2020	$ 877,803

TASA	SEMANAS
54.00	1,300.00
55.50	1,350.00
57.00	1,400.00
58.50	1,450.00
60.00	1,500.00
61.50	1,550.00
63.00	1,600.00
64.50	1,650.00
66.00	1,700.00
67.50	1,750.00
69.00	1,800.00
70.50	1,850.00
72.00	1,900.00
73.50	1,950.00
75.00	2,000.00
76.50	2,050.00
78.00	2,100.00
79.50	2,150.00
81.00	2,200.00

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor a partir del 1° de agosto de 2020, a través de la Resolución SUB 165542 del 31 de julio de 2020, habiendo peticionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 1° de febrero de 2023, solicitud que le fuera resuelta de forma parcial a través del acto administrativo SUB 108086 del 26 de abril de 2023, para finalmente presentar la demanda en la que peticionó tal reajuste pensional, el 05 de julio de

2023, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2020, como acertadamente lo dispuso la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor del actor, causadas a partir del 1° de septiembre de 2023 y actualizadas al 31 de enero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, ascienden a la suma de **$8.820.290,** a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	VALOR MESADA REAJUSTADA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2020	1.61%	$15,441,387	$14,248,927	$1,192,460
2021	5.62%	$15,689,994	$14,478,335	$1,211,659
2022	13.12%	$16,571,771	$15,292,017	$1,279,754
2023	9.28%	$18,745,988	$17,298,330	$1,447,658
2024		$20,485,615	$18,903,615	$1,582,001

FECHAS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
01/09/2023	30/09/2023	$ 1,447,658	1	$ 1,447,658
01/10/2023	31/10/2023	$ 1,447,658	1	$ 1,447,658
01/11/2023	30/11/2023	$ 1,447,658	2	$ 2,895,316
01/12/2023	31/12/2023	$ 1,447,658	1	$ 1,447,658
01/01/2024	31/01/2024	$ 1,582,001	1	$ 1,582,001
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 8,820,290**

Finalmente, debe precisarse que la A quo en su decisión, no elevó condena contra la entidad demandada respecto a la indexación de las diferencias generadas a favor del promotor del litigio, pues de la lectura del cuerpo de la demanda nada se adujo al respecto. No obstante, a consideración de esta Sala de Decisión, y en aplicación del precedente jurisprudencial emanado por nuestro órgano de cierre, sobre la actualización de forma oficiosa de los rubros derivados de alguna prestación económica, como la de vejez que hoy nos ocupa, debe ordenarse tal actualización, en vista de que no hubo un pago oportuno de la mesada

completa a favor del demandante, debiendo la parte demandada indexar las diferencias pensionales insolutas al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía de nuestro País. Punto de la decisión que ha de adicionarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 232 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor de la condena impuesta a Colpensiones, por concepto de diferencias pensionales de vejez a favor del señor Gustavo Adolfo Sánchez Lesmes, causadas desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta el 31 de enero de 2024, las cuales ascienden a **$8.820.290**.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 232 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a pagar a favor del señor Gustavo Adolfo Sánchez Lesmes, la indexación sobre cada diferencia pensional insoluta, causada desde el 1° de agosto de 2020 y hasta el momento del pago total de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 232 del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2023-00320-01